Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1254

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) El Peke o Josué, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 941-2024-SSEN-00267, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) El Peke o Josué del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

penal núm. 941-2024-SSEN-00267, el 3 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable al imputado* [redacted] *(a) El Peke o Josué, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida se llamó* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *CONDENA al imputado* [redacted] *(a) El Peke o Josué, a una pena privativa de libertad de dieciocho (18) años, a ser cumplidos en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra recluido.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO****: DECLARA buena y válida la querella con constitución en actor civil que fuera presentada por la ciudadana* [redacted]*, madre del hoy occiso* [redacted]*, por vía de consecuencia condena al imputado* [redacted] *(a) El Peke o Josué, a pagar la indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor y provecho de la querellante y actor civil, en virtud de la responsabilidad retenida por parte del tribunal.* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas civiles por haber sido asistido por una representante del RELEVIC.* ***SEXTO:*** *ORDENA la notificación de la sentencia el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *Juez de Ejecución de la Pena correspondiente.* ***SEPTIMO:*** *DIFIERE la lectura de la presente decisión para el día veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas* [*sic*].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01619, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y la Lcda. Asia [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos librar acta de que la defensa pública se retira del proceso, debido a que el joven ha contratado los servicios de abogado privado*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.4.2. El juez presidente manifestó lo siguiente: *Libra acta de que la defensa pública se retira de la audiencia por ser incompatible la defensa pública con la privada particular*.

1.4.3. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, declarar nula la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00084, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y; en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución en favor del ciudadano* [redacted]. *Tercero: De manera subsidiaria, si esta Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00084, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un nuevo tribunal diferente al que dictó la sentencia recurrida y que sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocido un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, según lo dispuesto en el artículo 425.2.b, de nuestra norma procesal.

1.4.4. Lcda. [redacted], por sí y la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado el presente recurso de casación y cada uno de los medios de impugnación planteados por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00084, de fecha el 24 [sic] de mayo de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que esta alzada consideró que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos y principios establecidos en nuestra Constitución y nuestro Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, por la misma estar representada por un servicio gratuito*.

1.4.5. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, por no corresponderse los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, sin que se verifique violación a preceptos legales, ni supra nacionales que den lugar o modificación por parte de este tribunal de derecho*.

1.4.6. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Buenos días a todos, tengo para decirles que lo único que pido es justicia, lo dejo en manos de ustedes*.

1.4.7. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es Josué. Llevo un tiempo preso siendo inocente, no sé tampoco de qué se me acusa, no tengo conocimiento del porqué estoy preso, ni nada, solamente pido que se haga justicia, como ella pidió justicia, y que se haga como se tiene que hacer la justicia. Tengo 20 años*.

1.5. Vistos la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, artículos 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de la Carta Magna.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] La Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación […] fueron tres personas las realizaron el hecho, no dos como declararon los testigos […] la testigo no cuenta con un sustento probatorio para corroborar su declaración […] no reposa algún indicio, prueba que pudiese establecer que el imputado haya realizado el hecho, o que haya tenido algún conflicto previo con el occiso, alguna denuncia o querella en contra del imputado en lo referente a robos y que al ella hace uso de la expresión "disque ellos atracaban por ahí", […] no cuenta suficiente certeza ni seguridad de que esto*

sea cierto […] de lo declarado por el testigo Luigi Peralta resulta ser contrario tanto al lugar, tiempo y modo, ya que el mismo no puede establecer con exactitud cómo sucedieron los hechos en razón de que presenta una seria de contradicciones como: 1. Establece que la hora del evento resulta ser las 9 de la noche, cuando del relato factico se desprende que el hecho fue aproximadamente a las 11:30 de la noche, muy alejado a la hora testificada; 2. Haber escuchado a los imputados planificar el supuesto atraco cuando pasaron a una distancia como de aquí a la computadora; 3. A preguntas de la defensa establece que estos le pasaron por detrás, lo que resulta ser contrario a lo expuesto anteriormente de que escuchó a los imputados a la distancia de la computadora; 4. Al ser cuestionado sobre el lugar donde ocurrieron los hechos el responde el hecho paso en la José Martí pero contradice esta declaración cuando se le forma la siguiente pregunta: ¿Es esa calle donde ocurrieron los hechos, transcurren vehículos?, eso no fue en la calle, eso fue en un callejón, cerca de su casa, no ese callejón es oscuro […] apartado a la verdad de este proceso […] al realizar un análisis de manera completa, vista las contradicciones que han relatado ambos testigos, su falta de coherencia que resulta ser contrario a lo que establecen los juzgadores al momento de otorgarla valor probatorio a este testigo […] los razonamientos esbozados por los jueces que componen el Tribunal a quo así como la Corte a qua no cumplen con lo que establecen los artículos 172 y 336 del Código Procesal Penal, y por tanto dichas sentencias carecen de legitimidad frente al imputado y a la sociedad […] han realizado una errónea aplicación de los criterios para la valoración de los

> *elementos de pruebas testimoniales establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que estos fijaron en su sentencia hechos distintos de lo que se pueden extraer de la valoración individual, armónica y conjunta de los elementos de pruebas […] subsumiendo hechos erróneamente estructurados en los tipos penales que se según el tribunal pudo retener, como consecuencia jurídica una pena de 18 años de privación de libertad infundados, restringiendo así de manera arbitraria e irracional el estado de libertad ambulatoria del imputado* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] 17. Así las cosas, y contrario a lo denunciado por el recurrente, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de la señora [redacted], testigo referencial y madre del hoy occiso, ya que su deposición fue un relato lógico y coherente de la información recibida, que se ha mantenido invariable en el tiempo. […] 21. Contrario a lo cuestionado por la defensa técnica del procesado, en efecto, la alzada ha comprobado que el tribunal enjuiciador ponderó de manera acabada los testimonios presenciales de los señores [redacted] y [redacted], explicando las razones de su creíble valor probatorio, resultando corroborados y concordantes con las demás pruebas*

documentales y periciales debatidas; que, en cuanto al testimonio de la víctima la señora [redacted], como testimonio referencial arrojó indicios que concatenados con la deposición de los testigos presenciales, compromete la responsabilidad penal del imputado más de toda duda de la razón. […] 28. En coherencia con lo plasmado, es preciso destacar respecto del laudo cuestionado, que el apartado sobre el valor probatorio de las pruebas aportadas y el subsecuente sobre los hechos probados, es el resultado de una atinada y juiciosa reflexión del dossier probatorio sometido a la consideración del tribunal enjuiciador, sobre cuya base se otorga la calificación jurídica al fatídico hecho, fijando que se han establecido todos los elementos previos para la comisión del crimen de homicidio voluntario bajo la responsabilidad del condenado [redacted] (a) El Peke, en perjuicio del fenecido [redacted]; es, en esas atenciones, que la instancia colegiada a-quo descarta la asociación de malhechores para cometer asesinato, determinando que la tipificación para el hecho probado en juicio es la de homicidio voluntario valiéndose de un arma de fuego ilegal, tipos penales previstos en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; que, en tal sentido, carece de pertinencia lo argüido por el apelante, por reposar la acusación y la calificación otorgada al hecho en total y completa armonía con el objeto de apoderamiento a que se contrae el presente proceso. […] 30. Partiendo de lo anterior, la Corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que

les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales y periciales que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron correctamente fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes al homicidio voluntario haciendo uso ilegal de un arma de fuego, acción delictiva ejecutada por el acusado [redacted] (a) El Peke o Josué; en ese sentido, es que la instancia colegiada de méritos le retiene al encartado los ilícitos en mención, quedando demostrada su participación activa y determinante, en su calidad de autor del hecho probado; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el impugnante en apelación. […] 34. De la sentencia, del recurso de apelación, las intervenciones de las partes, la valoración de las pruebas y reconstrucción del hecho punible, se desprende que al imputado [redacted] (a) El Peke o Josué, le fue probado el hecho infraccionario calificado como homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso [redacted]; así como porte y tenencia ilegal de arma de fuego, al este aprovechar que la víctima se encontraba [redacted], lugar donde el imputado con otros individuos más procedieron a realizarle varios disparos, causándole heridas múltiples en su cuerpo que le ocasionaron la muerte; permitiendo los elementos probatorios debatidos establecer fuera de toda duda de la razón, que el apelante incurrió en los tipos penales analizados; de donde se desprende la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ruptura del estado de presunción de inocencia que lo protegía, a la luz de lo que señala la corriente doctrinaria cuando define dicho estado: […] 35. Así las cosas, y partiendo de las reflexiones y consideraciones del órgano jurisdiccional de méritos, esta sala de apelaciones constata que este obró correctamente al entender que el estado de inocencia que le asiste al apelante ha sido justamente destruido frente a la imputación formulada y retenida; por lo que la decisión condenatoria ha sido realizada con irrestricto respeto a los principios rectores centrales del debido y justo proceso de ley y la tutela judicial efectiva, salvaguardándole a todas las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. 36. En coherencia con lo antes plasmado, este órgano de apelaciones estima que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad dispuesta cae dentro de la escala legal de la reclusión mayor, referente al homicidio voluntario usando arma de fuego de manera ilegal, tipos penales previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Quantum condenatorio que cumple con los fines de la pena consagrados en las previsiones del artículo 40.16 de nuestra Carta Sustantiva, el cual dispone: […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente se evidencia que en su único medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación este discrepa del fallo impugnado, toda vez que, desde su óptica, la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, donde las pruebas fueron valoradas de forma errónea, respecto al accionar del imputado como autor del hecho, el móvil y lugar de ocurrencia de este.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que para rechazar el mismo planteamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que para sustentar el fallo condenatorio y retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] el tribunal de juicio tuvo a bien valorar de forma positiva la intervención testifical de la señora [redacted], testigo referencial y madre del hoy occiso, ya que su deposición fue un relato lógico y coherente de la información recibida, que se ha mantenido invariable en el tiempo; y respecto a los demás deponentes en el caso, estableció que el tribunal enjuiciador ponderó de manera acabada los testimonios presenciales de los señores [redacted] y [redacted], justificando válidamente las razones de su creíble valor probatorio.

4.3. Continuó exponiendo la alzada, tal y como evidencia en el fundamento jurídico núm. 3.1 de la presente sentencia, que los testimonios citados *ut supra* se integraron y complementaron de

forma armónica entre sí y con el resto de los elementos probatorios documentales y periciales aportados en la acusación sobre cuya base se otorga la calificación jurídica al fatídico hecho, fijando que se han establecido todos los elementos previos para la comisión del crimen de homicidio voluntario bajo la responsabilidad del condenado [redacted] (a) El Peke, en perjuicio del fenecido [redacted]; descartándose así, la asociación de malhechores para cometer asesinato, y determinando que la tipificación para el hecho probado en juicio es la de homicidio voluntario valiéndose de un arma de fuego ilegal, tipos penales previstos en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.4. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala,[1] conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0614 del 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.5. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[2]

4.6. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los

[2] Sentencias núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; como aconteció en el caso concreto, como ya se ha dicho, donde la prueba producida en el juicio resultó suficiente para retener responsabilidad al imputado por homicidio voluntario.

4.7. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretenden los recurrentes, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.[3]

4.8. Sobre la base de lo expresado anteriormente, es evidente para esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas, aplicando las reglas necesarias

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1095 del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados respecto de errónea valoración probatoria por improcedentes e infundados.

4.9. Por las consideraciones que anteceden, en contraste con la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que la fundamentación contenida en el apartado 3.1 del presente fallo nos permite constatar que la decisión recurrida en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, se evidencia que los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansaban en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede el rechazo del argumento analizado.

4.10. En cuanto a la sanción impuesta, es oportuno recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es, que es al tribunal de juicio a

quien corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor de los procesados siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para mesurar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del delito cometido, por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de un homicidio voluntario, razón por la cual resultó condenado al cumplimiento de 18 años de reclusión.

4.11. De ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, ejerció su facultad soberana de apreciación, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el texto arriba indicado; por consiguiente, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta, evidentemente

la alzada realizó una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.[4]

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00115 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ. Ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-25-0654 del 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]